



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinituno (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 05011 31 016 2018 00512 00

Demandante: Martha Isabel Tabares Jaramilo

Demandado: Securtronic S.A. y otros.

En el proceso de la referencia, el Despacho a través del auto visible a **fls. 450**, procedió a ordenar la terminación por desistimiento tácito, decisión en contra de la cual el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Con el fin de resolver sobre el recurso de "Reposición", el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de "Reposición", se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, en su contexto, indica:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".
(Subrayas y negritas por fuera del texto).

Observando el escrito que contempla los recursos, se puede establecer que estando dentro del término legal, se presentó el de reposición, por lo que procede a pronunciarse el Juzgado, indicando que si bien la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en efecto le es aplicable al procedimiento laboral en algunos de sus artículos, también lo es en materia de Desistimiento Tácito.

En este caso el Juzgado cometió un error involuntario en la declaratoria del Desistimiento Tácito, de acuerdo a que con los lineamientos del Dto. 806 de 2020 que cambió los lineamientos para la recepción de memoriales, debido a que todos son recibidos de manera electrónica al correo institucional, para el proceso el mención, el memorial del 20 de agosto de 2020 donde el demandante solicita el emplazamiento de la Curadora Ad Litem no había sido revisado por el encargado, ya que no se encontraba el memorial en la carpeta de memoriales por resolver. En tal caso la Curadora ya fue notificada y contestó la demanda.

En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el auto atacado y por el contrario como solo queda pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria que trata el artículo 77 y 80 del CPT y S.S., **SE FIJA** para el día **veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo **Microsoft Teams**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÍES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto a través del cual se había ordenado la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuesta en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: FIJAR fecha para llevar a cabo AUDIENCIA obligatoria de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS, para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2022** a las **9:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.</p>
--